

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1960 sobre modificación del apartado cuarto de la Orden de 6 de junio de 1953 referente al envasado de artículos alimenticios en bolsas de papel.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de 6 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 159), que da normas para la utilización de papel en el envasado de artículos alimenticios en la venta al por menor, establece en su apartado cuarto que los fabricantes de bolsas de papel quedan obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas el sello correspondiente a su fábrica. Se ha observado que siempre tendrá más garantía de legitimidad y un mayor carácter oficial sustituir el simple sello de la industria, en ninguna parte registrado por lo general y que en cualquier momento puede ser cambiado, por el número de registro de la Delegación de Industria, sustitución sugerida por algunos fabricantes, y, en su virtud

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, ha dispuesto modificar el mencionado precepto, que queda redactado como sigue:

«4.º Los fabricantes de bolsas de papel vienen obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas el número oficial asignado en el censo industrial, así como el nombre de la provincia en cuya Delegación de Industria figure inscrita la industria.»

El cumplimiento de lo dispuesto por la modificación que antecede, solamente será exigible transcurridos seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

DECRETO 622/1960, de 31 de marzo, sobre régimen de franquicia de derechos arancelarios para los vehículos que hayan de ser subastados por los Parques Móviles de los Ministerios civiles y Parques de Automovilismo del Ministerio de Obras Públicas y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El Decreto dos mil doce, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dispuso que a todos los vehículos vendidos en subasta por las Juntas liquidadoras de material automóvil de los tres Ejércitos y la Guardia Civil les será de aplicación el régimen de franquicia de derechos arancelarios que concedió el Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta.

Como en lo que respecta a los Parques Móviles de Organismos civiles se dan idénticas circunstancias que aquellas que motivaron que fuese dictado el Decreto de doce de noviembre anteriormente citado, razones lógicas y de equidad aconsejan conceder a estas Organizaciones iguales beneficios en la enajenación de sus vehículos.

En su virtud, haciendo uso de lo previsto en la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los vehículos procedentes del Parque Móvil de Ministerios Civiles y de los Parques de Automovilismo del Ministerio de Obras Públicas y de Falange Española

Tradicionalista y de las J. O. N. S., que estas Organizaciones vendan mediante subasta, les será de aplicación lo establecido en el Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número dos mil doce.

Artículo segundo.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, las Juntas o Comisiones liquidadoras respectivas quedan facultadas para expedir los certificados a que se refiere la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, cualquiera que sea la procedencia de los vehículos.

Artículo tercero.—Las autoridades competentes admitirán, a los efectos de matriculación, los certificados por cada vehículo a que se refiere este Decreto.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus privativas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

CORRECCION de erratas del Decreto 311/1960, de 25 de febrero que convalidaba la tasa denominada «Pruebas de mar».

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1960, páginas 2597 y 2598, se rectifica en el sentido de que en las líneas finales de sus artículos 2.º y 3.º, donde dice: «de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno», debe decir: «de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve».

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de marzo de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil.

Excelentísimo señor:

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea con el carácter de persona jurídica de interés público la ya existente Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil.

2.º Queda aprobado el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la expresada Asociación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Teniente General, Director general de la Guardia Civil.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION PRO HUERFANOS DE LA GUARDIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Generalidades.—Finalidad de la Asociación

Artículo 1.º La Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil tiene por primordial objeto acoger y dar educación a los huérfanos de los socios fallecidos, con arreglo a los re-

cursos económicos, Centros, Colegios, Talleres, Oficinas e influencia moral de que se disponga.

Art. 2.º Las madres o tutores de los huérfanos acogidos a la Asociación vienen obligados a acatar las normas y orientaciones establecidas por la misma y los huérfanos a observar buena conducta y aplicación en sus estudios o aprendizaje. El incumplimiento de estas obligaciones provocará la pérdida del derecho a la protección de la Asociación.

Art. 3.º La Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil gozará de plena capacidad jurídica para la adquisición, administración y disposición de los bienes de todo orden que hayan de destinarse a sus fines privativos.

CAPITULO II

Recursos de la Asociación

Art. 4.º La Asociación dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Las cuotas de los socios.
- b) La cantidad que para sus fines se consigne en los Presupuestos del Estado.
- c) El beneficio íntegro que reporten los Talleres-Escuela de Artes Gráficas, de su absoluta propiedad, y los demás establecidos o que puedan establecerse.
- d) El importe de la venta de armas, con arreglo a la Ley y Reglamento de Caza, chatarra, expedición de guías, etc.
- e) El importe de la venta de sellos «Pro Huérfanos» legalmente establecido.
- f) Los descuentos que en beneficio de los huérfanos puedan hacer los proveedores del Cuerpo.
- g) El tanto por ciento que puedan dejar los industriales que faciliten prendas o efectos reglamentarios por la admisión en Caja de sus cargos.
- h) Los donativos que tengan a bien hacer los socios, Cuervos, Centros y particulares.
- i) El importe de los alquileres de edificios y rentas de fincas propiedad de la Asociación o el producto de éstas si se explotan directamente.
- j) Los intereses y rentas del capital social.

Art. 5.º La cuantía de la cuota la constituirá únicamente el 1 por 100 del sueldo íntegro del asociado, cualquiera que sea su situación militar, por razón de su empleo con exclusión de todo otro devengo.

Los socios retirados abonarán el 0,50 por 100 del sueldo íntegro, con exclusión de todo otro devengo del empleo que haya servido de base para fijar sus haberes pasivos.

CAPITULO III

Del gobierno, administración y régimen de la Asociación

Art. 6.º El Director general de la Guardia Civil será el Presidente Honorario de esta Asociación Pro Huérfanos y podrá representarla en los actos oficiales y en sus relaciones con el Gobierno y altas autoridades, ejerciendo sobre ella la más amplia y amparadora tutela.

Art. 7.º La Asociación tendrá un Consejo de Gobierno y Administración compuesto por el excelentísimo señor General Subdirector, como Presidente; de un General perteneciente al Segundo Grupo o en Reserva, Vicepresidente; Vocales natos, el Coronel Jefe de la Sección y el Jefe de Negociado correspondientes, y electivos, un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, un Capitán y un Teniente de los residentes en Madrid, en cualquiera de las situaciones de activo. El Vicepresidente y Vocales serán designados por el Director general del Cuerpo.

Art. 8.º Este Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente, para la resolución de aquellos asuntos que requieran su aprobación o conocimiento, y para el estudio de cuantas reformas, proyectos y decisiones se propongan, siendo también de su competencia:

- a) Regir y asumir la suprema dirección de la Asociación.
- b) Adoptar las medidas que estime conveniente para el mejor cumplimiento del Reglamento, sirviendo de órgano consultivo de las altas autoridades a todos los fines de esta institución.
- c) Nombramiento de Delegados de la Asociación cuando se estime conveniente su designación.
- d) Aprobación de acuerdos o contratos con los Directores de los Colegios particulares en que hayan de educarse los huérfanos mientras no se disponga de medios propios.
- e) Aprobación de los presupuestos de la Asociación y gastos extraordinarios a cargo de sus fondos.

f) Aprobar las propuestas que se formulen con respecto al mejor modo de invertir el capital de la Asociación e inspección general de la marcha administrativa de la misma.

g) Aprobación de la Memoria y cuentas anuales.

h) Concesión de títulos honorarios y diplomas especiales.

i) Someter al Director general del Cuerpo las propuestas que sean pertinentes cuya resolución esté reservada a su Autoridad.

Art. 9.º Para constituirse el Consejo en Junta es preciso que se reúnan la mitad más uno de los componentes, y para que sus acuerdos sean válidos ha de recaer mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 10. Al General Presidente corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La inspección y dirección de la Asociación, cuidando de la observancia de este Reglamento.
- b) Como Ordenador de Pagos autorizará y aprobará los gastos mensuales necesarios, así como los extraordinarios o no previstos en los presupuestos que por su urgencia no pueda esperarse a la resolución del Consejo de Gobierno, al que en todo caso se dará cuenta.
- c) La resolución de los asuntos que le sean presentados por el Jefe de la Sección.
- d) Presidir el Consejo de Gobierno y representar a la Asociación ante la Superioridad en cuantos asuntos y actos deba tener representación.
- e) Resolver por sí las dificultades que se presenten en casos urgentes o imprevistos, notificando su resolución a los restantes miembros del Consejo en la primera reunión que se celebre y dando cuenta al superior cuando por su importancia lo merezca.
- f) En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicepresidente, en quien podrá delegar sus facultades en la extensión que considere conveniente.

Art. 11. El despacho de los asuntos relacionados con la Asociación estará a cargo del General Presidente, cuya autoridad se entenderá para ello con el Jefe de la Sección.

Art. 12. Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes facultades:

- a) Sustituir al General Presidente en caso de ausencia o enfermedad.
- b) Ejercer aquellas funciones que de sus facultades delegue en él la Presidencia.
- c) Inspeccionar los Colegios y Dependencias de la Asociación. De las medidas que precise adoptar dará cuenta, en todo caso, a la Presidencia, a quien presentará las propuestas que en su caso considere formular.

Art. 13. La tramitación de cuantos asuntos afecten a la Asociación estará a cargo del Coronel Jefe de la Sección, quien los presentará a despacho al General Presidente para su resolución.

Art. 14. El Jefe de Negociado será segundo Jefe de la Sección, debiendo estar enterado de cuantos asuntos concierne a la misma y, como Jefe de Detall y Mayor, llevará los libros contables correspondientes a la parte administrativa, los registros de socios y expedientes de los huérfanos, ya sean colegiados o pensionistas, la administración de las fincas de la Asociación y, en general, cuantos asuntos tengan carácter administrativo, interviniendo las operaciones de Caja, de la que será segundo Clavero.

Art. 15. Un Capitán de la plantilla de la Dirección General ejercerá las funciones de Cajero de la Asociación, ajustándose en el desempeño de su cometido al vigente Reglamento de Contabilidad del Cuerpo.

En las entregas de Caja y cuando se crea oportuno se nombrarán dos Interventores entre los Vocales del Consejo o ajenos a él.

El personal de escribientes, mecanógrafos y ordenanzas será de la plantilla de la Dirección General del Cuerpo.

CAPITULO IV

De los socios

Art. 16.—Esta Asociación estará constituida por tres clases de asociados, que se denominarán: Socios de honor, de número y protectores.

Art. 17. Será socio de honor el excelentísimo señor Teniente General, Director general del Cuerpo, y podrá distinguirse también como socios honorarios a las personalidades que por su jerarquía o intervención en favor de la Asociación se hayan significado ostensiblemente, extendiéndoseles un diploma que patente su honorífica representación.

Art. 18. Serán socios de número, con carácter forzoso, todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa

del Cuerpo, tanto en activo como en situación de reserva o retirado, siéndolo con carácter voluntario los Suboficiales y clases de tropa que al licenciarse a petición propia o por inutilidad física, sin derecho a pensión, quieran continuar perteneciendo a la Asociación, lo que manifestarán por escrito en el plazo de dos meses. Las bajas en la Asociación producirán consecutivamente la pérdida de los derechos o beneficios que establece este Reglamento, sin que puedan ser readmitidos.

Art. 19. Serán socios protectores las personas o entidades que así deban considerarse por la ayuda o auxilio que hubieran prestado a la Asociación.

Art. 20. El socio voluntario que por olvido, abandono u otras causas dejara de satisfacer las cuotas correspondientes durante tres meses consecutivos, si reside en territorio nacional y seis en el extranjero, será dado de baja y perderá todos sus derechos, no siendo admitidos los huérfanos en el Colegio ni ser pensionados aunque traten de abonar las cuotas que el padre dejara en descubierto. No obstante, antes de dar de baja a un socio se comunicará a los hijos del mismo por el Comandante del puesto respectivo esta determinación, por si bien ellos o cualquiera otra persona desea seguir abonando dichas cuotas con el fin de que no pierdan sus derechos.

Se exceptúa a los que demuestren que por verdadera y justificada causa no les fué posible abonar las cuotas, y entonces, por acuerdo del Consejo de Gobierno y previo pago de los atrasos, se les reintegrará en sus derechos.

Art. 21. En tanto que el número de cuotas que adeude un socio al fallecer no lleguen al marcado en el artículo anterior, no podrá privarse a los huérfanos de los beneficios de la Asociación, pero para que los disfruten deberán sus madres o tutores satisfacer la cantidad a que asciende el descubierto, circunstancia sin la cual no serán aquéllos admitidos.

Art. 22. Los socios que por Tribunal de Honor, sentencia judicial, expediente gubernativo o expulsión causen baja en el Cuerpo, lo serán también en la Asociación; pero los hijos que tuvieren hasta entonces y los que nazcan durante los trescientos días posteriores a la fecha de la separación, no perderán los derechos si a su instancia o por medio de personas que legalmente lo representen continuase en el abono de las cuotas mensuales mientras vive el padre.

Art. 23. El cobro de las cuotas de los socios en revista se hará descontándoseles de sus haberes. Los que pasen a la situación de reserva o retirado continuarán satisfaciendo sus cuotas por mediación de sus habilitados o lo ingresarán en el Tercio que esté más próximo al punto de su residencia o en la forma que no ofrezca dificultades para hacer efectivo su importe.

Art. 24. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las normas para ingreso en la Caja de la Asociación tanto del importe de cuotas recaudadas en los Tercios y demás Unidades como de aquellas otras cantidades pertenecientes a la misma.

CAPITULO V

Beneficios que concede la Asociación

Art. 25. Los beneficios de la Asociación se harán efectivos de dos modos: Proporcionando educación e instrucción a los huérfanos internados en sus Colegios propios o concertados o ayudándoles por medio de pensiones cuando estén fuera de ellos.

Art. 26. A los efectos del artículo anterior, serán reputados como huérfanos de la Guardia Civil los que lo sean de los socios de número, siempre que las madres o tutores soliciten para ellos tales beneficios de la Presidencia de la Asociación y acompañando a la misma los siguientes documentos:

a) Un certificado circunstanciado del Mayor de la Unidad con el visto bueno del Jefe de la misma, en el que conste la defunción del socio y causa de ella y la existencia, naturaleza, edad y estado de los hijos. Caso de que el socio estuviera retirado, se interesará este certificado del Jefe de la Unidad en la que radique la documentación del mismo.

b) Justificante, en su caso, de los estudios que sigan los huérfanos, expedido por los centros o escuelas donde los cursen.

c) Declaración jurada de la madre o tutor en la que se haga constar que ninguno de los huérfanos para quienes la protección se solicita percibe sueldo o remuneración, especificando en caso contrario la cuantía de la cantidad o cantidades que perciben.

Art. 27. La protección que la Asociación preste a los huérfanos durará, como regla general, hasta los diecinueve años

para los varones y hasta los veinte para las hembras, cumplidos los cuales aquéllos causarán baja como beneficiarios.

Sin embargo, el Consejo de Gobierno y Administración podrá acordar que continúe la protección a los huérfanos que lo soliciten y a su juicio lo merezcan en vista de su aplicación y mérito extraordinario, por no haber podido terminar las disciplinas que cursen por causas que no le sean imputables, decididas todas estas circunstancias del examen de su expediente escolar o académico.

Art. 28. No disfrutarán de beneficio alguno los huérfanos acogidos en establecimiento benéfico mientras en ellos permanezcan ni aquéllos que estén percibiendo protección de cualquier otra Asociación, Patronato o bien hayan ingresado y prestado servicios en alguno de los Ejércitos.

Art. 29. La cuantía de las pensiones ordinarias o de aquellas otras que se acuerde conceder por razón de estudios se fijará anualmente por el Consejo de Gobierno.

También se fijará anualmente la cuantía de las que se estime conceder a aquellos huérfanos mayores de once años que por incapacidad física, temporal o permanente, enfermedad incurable, etc., estén impedidos de atender a su formación intelectual o crearse un porvenir.

Art. 30. Cuando se concedan pensiones para aprendizaje de oficios tendrán una duración máxima de cuatro años. Pasado este plazo, la pensión será rebajada a la estipulada según la edad.

Art. 31. Cuando un huérfano disfrute sueldo o jornal que le proporcione medios de vida conservará la pensión íntegra que la Asociación le tuviere señalada, si sus ingresos fuesen inferiores a las 9.000 pesetas anuales, y se le suprimirá la protección cuando sus ingresos anuales sean superiores a esta cantidad.

Art. 32. Para tener derecho a las pensiones de estudios que se concedan es condición indispensable que el huérfano o su madre o tutor remitan a la Asociación trimestralmente por conducto del Comandante del Puesto de la residencia y con su informe, justificación de asistencia a la Academia y aprovechamiento de los estudios o, en su caso, la conceptualización expedida por el maestro de taller o gerente de la fábrica en que practique su aprendizaje.

La omisión de dicho requisito puede ser causa suficiente para que el Consejo de Gobierno acuerde el cese en tales beneficios, determinación que se tomará siempre que al cumplir los dieciocho años el huérfano no justifique estudios o preparación para ejercer una profesión que le convierta en ser útil a sí mismo y a la Patria.

Art. 33. La ayuda que un huérfano tenga asignada por pensión de estudios o aprendizaje de oficio será mantenida en caso de enfermedad del beneficiario; sustituyendo el certificado médico oportuno al documento con que el huérfano acredite periódicamente los estudios que sigue.

Si la enfermedad se prolongase más de dos meses será revisable la concesión de la pensión, deduciendo el Consejo de Gobierno la que deba asignarse en este caso.

Art. 34. Al Colegiado a quien por prescripción facultativa se le conceda licencia por enfermo se le asignará durante el tiempo de duración de la misma la pensión correspondiente a su edad y, en su caso, estudios que curse. Esta concesión será revisada cada dos meses.

Art. 35. A los huérfanos que acogidos a los beneficios de la Asociación hayan terminado sus estudios con el 50 por 100 de matriculas de honor, podrá concedérseles como premio el regalo del título universitario y los gastos de colegiación para ejercer la carrera.

Igual premio podrá concederse a los que obtengan el título oficial de Perito o Técnico antes de los veintiún años con la calificación de «sobresaliente».

Art. 36. A las huérfanas que ingresen en conventos como religiosas estando protegidas por la Asociación, se les podrá conceder según lo que se acuerde por el Consejo de Gobierno para ayuda del equipo y dote, la cantidad que se determine, dándolas de baja provisionalmente en la pensión que vinieran disfrutando, y en el caso de que renunciasen después a la vida religiosa por cualquier causa, antes de cumplir los veintiún años, serán dadas de alta nuevamente en los beneficios de la Asociación, si bien para percibir pensión debe quedar previamente amortizada la cantidad recibida como ayuda, computándose para esta amortización todas las pensiones que dejó de percibir desde la fecha de su baja.

Art. 37. Cuando un huérfano no colegiado justifique por certificado facultativo la necesidad de que se le practique operación quirúrgica, la Asociación gestionará su ingreso en Estable-

cimiento oficial adecuado. Será de cuenta de la misma el abono de las hospitalidades causadas y gastos inherentes a la operación efectuada, tales como radiografías, análisis, etc., siéndole suspendida la pensión durante el tiempo que esté hospitalizado.

En ningún caso se abonarán gastos en esta clase de Establecimientos cuando al ingreso del enfermo no haya precedido la autorización del Consejo de Gobierno, a no ser en los de reconocida urgencia, que deberá ser suficientemente acreditada.

Art. 33. En el caso de que una huérfana contraiga matrimonio antes de cumplir los veinte años, la Asociación decretará su baja en los beneficios de la misma, y podrá acordar se le satisfaga, a instancia de la interesada, una cantidad en metálico como premio de nupcialidad, en la cuantía que se acuerde por el Consejo de Gobierno.

Art. 39. En caso de fallecimiento de un huérfano pensionista, abonará la Asociación a su madre o hermanos que le sobrevivan la cantidad necesaria para gastos de enterramiento, a juicio del Consejo.

Si el huérfano fallecido estuviera interno en alguno de los Colegios de la Asociación o que tuviere concertados, aquellos gastos serán de cuenta de la Asociación.

Art. 40. La concesión de pensiones se hará desde el primero del mes siguiente al fallecimiento del padre, si éste se hallaba en activo, y desde la fecha de su fallecimiento, si se encontraba en situación de retirado. Cuando la papeleta en que se soliciten los beneficios de la Asociación se produzca transcurridos más de seis meses del óbito, no se pagarán más que seis meses de pensión atrasada, a contar de la fecha de entrada en la Asociación de dicho documento.

Art. 41. Los beneficios que concede la Asociación cesarán:

- a) Por defunción del huérfano.
- b) Al cumplir la edad establecida. Por excepción, el Consejo de Gobierno podrá prorrogar la protección hasta la terminación del curso que el huérfano esté efectuando o prórroga concedida.
- c) Al contraer matrimonio el huérfano de cualquier sexo.
- d) Cuando disfrute ingresos producto del trabajo, sea en forma de sueldo o jornal, en cantidad superior a 9.000 pesetas anuales.
- e) Si observa una conducta incompatible con la estimación social.
- f) Cuando cumplidos los dieciocho años de edad no acrediten seguir estudiando o realizando el aprendizaje de un oficio.

Si procediese dar de baja a algún huérfano por la causa consignada en el apartado e), se hará una breve información que se elevará a resolución del Consejo de Gobierno con el resumen-parecer del Jefe del Tercio o Unidad independiente que la curse.

Art. 42. Las pensiones que se abonen a los huérfanos por razón de estudios serán satisfechas solamente durante el curso normal escolar.

Quedan reducidas durante los meses de vacaciones de verano a la pensión mínima mensual.

Art. 43. Si fuera notorio que alguna madre o tutor desatendiese por completo a los huérfanos a su cuidado o su deficiente conducta moral lo exigiese, el Consejo de Gobierno de la Asociación, previas las informaciones que estime oportunas, tomará las medidas que se consideren más beneficiosas para los huérfanos, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 44. Siendo misión principal de la Asociación conseguir que los huérfanos se creen un porvenir, implantará una severa fiscalización de las actividades o estudios a que cada acogido se dedique, teniendo relación directa por sí o por los Jefes de Tercio y primeros Jefes de Comandancia o representantes con los Directores de los Colegios, Academias o Escuelas, Maestros de Taller o Gerentes de Industrias en que practiquen sus aprendizajes, interesando trimestralmente la calificación obtenida por educando.

La recopilación de todos estos informes constituirá el expediente del huérfano, y servirá de base para las determinaciones que puedan adoptarse en orden a su profesión.

Art. 45. Las cantidades que por pensiones satisfaga la Asociación no podrán ser cedidas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de las mismas.

Todas las pensiones serán satisfechas por meses vencidos, sin que pueda hacerse en ningún caso anticipo a cuenta de ellas.

Art. 46. Todo huérfano que cobre pensión justificará mensualmente su existencia ante el Comandante del Puesto de su demarcación, quien dará cuenta de los cambios de residencia o de su fallecimiento.

CAPITULO VI

De los Colegios

Art. 47. A medida que las circunstancias y los medios económicos de la Asociación lo permitan se ampliarán plazas en los Colegios propiedad de la misma o concertados, para dar educación e instrucción al mayor número posible de huérfanos de ambos sexos.

Las solicitudes de internado serán mediante papeleta de petición independientes para varón y hembra, suscritas por las madres o tutores de los aspirantes.

Art. 48. Todo socio que falleciere dejará adquirido el derecho a que ingresen en los Colegios sus hijos, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar comprendidos en las edades que determina este Reglamento.
- b) Observar buena conducta.
- c) No padecer enfermedad crónica ni contagiosa.

Una vez verificado el ingreso en los Colegios los huérfanos que hayan sido designados por la familia o tutor, no se concederá la sustitución de unos por otros.

Art. 49. Los beneficiarios de esta Asociación serán calificados, para efectos de colegiación, del siguiente modo:

Primera categoría:

Grupo primero.—Huérfanos de padre muerto en lucha en el desempeño de servicios de armas o a consecuencia de heridas recibidas en las mismas condiciones con menos de dos años de antelación de su fallecimiento.

Grupo segundo.—Huérfanos de padre y de madre o estando ésta incapacitada.

Segunda categoría:

Está integrada por los huérfanos de padre solamente.

Grupo preferente.—Cuando los huérfanos sean cinco o más; los que pasen de cuatro constituirán el Grupo preferente de esta categoría y serán escalafonados en el mismo por el orden que determine el mayor número de hermanos, con lo cual se conseguirá igualar en lo posible las cargas de las familias numerosas con las corrientes.

Grupos primero, segundo, tercero y cuarto.—Con los huérfanos que sean cuatro o menor número, se formarán estos grupos, en los que serán anotados los de cada familia, comb sigue: cuando sean cuatro, uno en cada grupo; si son tres, uno en cada uno de los tres primeros; si son dos, uno en el primero y otro en el segundo, y si es uno solo, en el primero.

Orden de anotación en los Escalafones.—Se anotarán sucesivamente las peticiones presentadas dentro de cada mes, dando preferencia, entre ellas, a las fechas de fallecimiento.

Las peticiones presentadas dentro del plazo de tres meses de cada fallecimiento se considerarán como presentadas en el mismo mes en que tuvo lugar, con el fin de evitar desigualdades a causa de distancias, por falta de información, etc., no imputables a los interesados.

En los Escalafones no se anotarán los nombres de los huérfanos, sino los de los causantes.

Ingresos en los Colegios.—Los huérfanos de la primera categoría serán colegiados sin limitación de número y sin necesidad de vacante.

Las vacantes existentes serán cubiertas en primer lugar por los del Grupo preferente, por el orden de anotación, y terminados los de este Grupo, de cada diez vacantes que existan, se darán cuatro al primer Grupo, tres al segundo, dos al tercero y uno al cuarto, y dentro de cada Grupo por el orden de anotación.

No variará el derecho a colegiación el hecho de que alguno de los hermanos hayan pasado las edades para escalafonamiento o ingreso.

Los huérfanos de padre y madre que, a la muerte de aquél, queden en posesión de alguna pensión y no tengan protección familiar, la Asociación se hará cargo de la parte de las pensiones que correspondan a los que estén en edades de protección de la Asociación, siempre que estuvieren colegiados, ingresándolas en una libreta de la Caja Postal de Ahorro, a nombre de los mismos, quedando depositada en la Caja de la Asociación hasta que los titulares estén en condiciones legales de recibirlas.

Art. 50. Los varones huérfanos podrán obtener plaza en los Colegios desde la edad de ocho años hasta la fecha de cum-

plir los once, y las hembras, desde la de siete hasta cumplir la misma edad que los varones.

Los que no reúnan condiciones adecuadas para el estudio, al cumplir los diez años, si es que estuviesen colegiados, serán destinados al aprendizaje de un oficio o profesión en las Secciones al efecto establecidas en el Colegio, en las cuales podrán asimismo permanecer hasta los diecinueve años. Las huérfanas podrán permanecer en el Colegio hasta la edad de veinte años, como máximo normal, pudiendo continuar en el mismo hasta terminar la carrera que tuvieran comenzada, pero siempre como límite el de veintitrés años de edad, y por concesiones anuales, cuando concurrieran las mismas circunstancias que en los huérfanos, y en casos análogos, apreciados éstos también por el Consejo de Gobierno.

Cuando los huérfanos de ambos sexos no reúnan condiciones para continuar las distintas disciplinas que se siguen en los Colegios, según informe de los Directores de los mismos, y para los varones que no puedan ingresar en el de Valdemoro por incapacidad o renuncia, causarán baja en los mismos, concediéndoseles la pensión que les corresponda con arreglo al artículo 29.

Art. 51. Tan pronto sea conocida por la Asociación la doble orfandad de algún huérfano o huérfana, le será ofrecida plaza de internado en el Colegio que corresponda por razón de edad o estudios que curse, colegiándole inmediatamente.

Art. 52. Si los tutores o representantes legales de los huérfanos renunciaran con causa justificada a su ingreso en los Colegios al ser llamados a ocupar plaza, la Asociación seguirá abonando las pensiones que vinieran disfrutando en cada caso.

Art. 53. Cuando a un huérfano se le notifique la concesión de plaza de internado en algún Colegio deben ser prevenidos sus familiares de que a su presentación en el mismo ha de ser reconocido por el Médico del Establecimiento, y si éste informara que el presunto interno padece enfermedad incurable o de difícil y lenta curación, le será negado el ingreso y puesto a disposición de los familiares.

Art. 54. El plazo de incorporación al Colegio del huérfano a quien se conceda plaza de interno será para los de primera categoría, de dos meses desde la notificación al interesado, y en caso de enfermedad que le impida la incorporación, que deberá justificarse, ocupará la primera vacante que ocurra, desaparecidas las causas que le impidieron incorporarse.

En iguales circunstancias quedarán los que, por causas de fuerza mayor, no hayan podido verificar su incorporación.

Los que no la efectúen dentro del plazo señalado sin causa que lo justifique, se entenderá que renuncian y se le concederá la pensión ordinaria en vigor.

Los de segunda categoría se incorporarán cuando sean llamados, que por regla general será en los primeros días del mes de octubre de cada año. Si por enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada no pudieran incorporarse en la fecha señalada, la Asociación participará a los interesados cuando ha de efectuarse, desaparecidas aquellas causas. En tanto así sea, se le abonará la pensión correspondiente.

Art. 55. Al incorporarse al Colegio todos los huérfanos serán reconocidos, pesados y tallados por el Médico del Establecimiento, que abrirá a cada uno de ellos la ficha médico-escolar.

Si el reconocimiento pusiera de manifiesto que el huérfano no tiene salud o desarrollo suficiente para soportar el régimen de internado, propondrá a la Dirección su no admisión, y el Consejo de Gobierno le asignará la pensión correspondiente a los estudios que siga o a la índole de la enfermedad que el huérfano padezca.

Art. 56. Los huérfanos que al terminar las vacaciones no efectúen su incorporación al Colegio en el plazo de ocho días, a partir de la fecha que se señale para ello, sin causas suficientemente justificadas, se entenderá que renuncian al internado, quedando sujetos a lo que determina este Reglamento para huérfanos que solicitan su baja sin motivo suficiente.

Art. 57. Las bajas en los Colegios serán siempre por fin del curso escolar, cualquiera que sea la fecha en que el huérfano haya cumplido la edad límite de la protección.

Cuando el huérfano haya terminado en el Colegio los estudios que curse, será dado de baja en el mismo, cualquiera que sea la fecha en que dicha terminación tenga lugar.

Art. 58. El importe de los títulos profesionales por terminación de estudios y gastos de colegiación que los huérfanos necesiten para el ejercicio de su profesión y cuando los interesados acrediten debidamente la carencia de recursos para satisfacerlos, podrán ser sufragados por la Asociación en concepto

de préstamo sobre el honor del beneficiario, que vendrá obligado a reintegrar la cantidad anticipada tan pronto sus recursos lo permitan.

Art. 59. La baja de un alumno por incorregible llevará consigo la pérdida del derecho a las pensiones de estudio, en su caso, conservando la ordinaria hasta la edad límite, cuando justifique que continúa sus estudios o se dedica al aprendizaje de algún oficio con aprovechamiento.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 60. Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, tan pronto como tengan noticia del fallecimiento de un socio, se personarán en el domicilio de la viuda o tutores de los huérfanos, y les instruirán sobre los derechos que les concede este Reglamento. De haber cumplido dicho extremo darán cuenta a su Comandancia, a la vez que comunican el fallecimiento del socio.

Art. 61. Este Reglamento podrá ser ampliado o modificado en puntos concretos, así como resueltos los casos extraordinarios que no estén previstos, siendo preciso para ello que exista la conformidad del Consejo de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de 1 de junio de 1960, sin efectos retroactivos de índole económica.

Aprobado por Orden de esta fecha.

* * *

ORDEN de 2 de abril de 1960 por la que se dictan nuevas normas relativas al peso de los toros de lidia.

Excelentísimo señor:

El artículo 2.º de la Orden de 11 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 90) dispone que en las plazas de primera y segunda categorías el peso de los toros se verificará en vivo, antes de la corrida, y que el de cada res será anunciado al salir ésta al ruedo, para conocimiento del público.

Conviene, por tanto, determinar el peso que las reses han de tener en lo sucesivo, adaptado ya al nuevo sistema establecido de peso en vivo, aumentado proporcionalmente en razón al que pierden en su lidia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El peso de los toros de lidia será, a partir de esta fecha: Plazas de primera categoría, 460 kilos; plazas de segunda, 435, y plazas de tercera, 410.

Para las plazas de primera y segunda categorías este peso se entenderá en vivo, antes de ser lidiado, debiéndose dar a conocer al público el de cada toro antes de su salida al ruedo, a cuyo efecto, y como dispone el artículo 2.º de la Orden de 11 de abril, todas las plazas de estas categorías dispondrán de las básculas adecuadas para ello.

Para las plazas de tercera categoría regirán los mismos sistemas de peso que han venido utilizándose hasta ahora.

Segundo.—No podrá lidiarse ninguna res que no alcance el peso mínimo que se establece, según la categoría de la plaza, debiendo ser rechazadas las que no reúnan aquellas condiciones.

El peso de los toros se realizará con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la corrida, pudiendo las Empresas, si lo consideran conveniente, solicitar se realice con tres días de antelación como máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, y se efectuará en presencia de un representante del ganadero, otro de la Empresa y del Delegado de la autoridad que haya de actuar en la corrida, quienes extenderán por triplicado la certificación, conservando un ejemplar cada uno de aquéllos.

Tercero.—El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia de las reses, se seguirá llevando a cabo en la forma que dispone el artículo 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.